AUTO No. 140

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**

DENUNCIA: **00154-25**

PRESUNTA INFRACCIÓN: **TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EXÓTICA**

PRESUNTO INFRACTOR: **GLORIA ELENA LASSO SALAS**

EXPEDIENTE: **SAN-00476-25**

Neiva, 23 de julio de 2025

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información que reposa en el Acta de Incautación de Elementos Varios y Oficio No. GS-2025-04799 / SECAR-GUBIM SECAR 29.25 con radicado CAM No. 2025-E 1537 del 24 de enero del 2025; documentos suscritos por los señores intendente Jefe Héctor Pacheco Rodríguez, Comandante patrulla Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, el cual se informa que: "*El día 23/01/2025 siendo aproximadamente las 09:30 horas momento en que personal adscrito a GUBIM-MENEV El grupo de policía ambiental y recursos naturales realiza actividades de control en el sector de la avenida circunvalar desde la calle 9 hasta la calle 13 realizaron la incautación de 01 kilo de pescado basa a la señora Gloria Helena Lasso identificada con cedula No 36177998 de Neiva abonado telefónico 32270046600 mediante acta de incautación e elementos varios No 004 GUBIM-MENEV 6.5 kilos de pescado basa al señor Fernando Bahamon identificado con cedula de ciudadanía No 7807485 sin más datos mediante acta de incautación de elementos varios No 005 GUBIM MENEV y 12.5 kilos de pescado basa a la señora Rubiela Escobar Quimbaya sin documento de identidad abonado telefónico 3133271329 mediante acta de incautación de elementos varios No 003 MENEV-GUBIM por incumplimiento a la ley 1333 de 2009 y el decreto 1076 de 2015 los 20kilos en total de pescado especie basa se trasladan a la hasta las instalaciones de la corporación autónoma regional del alto magdalena (C.A.M.) de la ciudad de Neiva*"

En razón de lo anterior, esta Dirección territorial a través de auto de visita No. 009 del 23 de enero de 2025, se comisiono al profesional Universitario Erich Michel Losada Vargas, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 037 del 27 de enero de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez recibido el reporte por parte de los mencionados miembros de la fuerza pública se corrobora que el material se trata de la especie pez basa (Pangasianodon hypophthalmus), que se encuentra prohibido para su cría y comercialización en Colombia, mediante resolución 0389 del 29 de abril del 2013 emanada por el Ministerio del Medio Ambiente y el decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible, se acoge el procedimiento de incautación, se procede a diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216151 del 23 de enero de 2025, suscrita por el jefe ambiental Hector pacheco, identificado con cedula de ciudadanía No. 7704598 y se elabora el presente concepto técnico donde se determinen los motivos que dieron lugar a la incautación por parte de la policía Nacional 1 kg, bajo acta de incautación e elementos varios 004 GUBIM-MENEV y recibidos y verificados por parte de la CAM sobre la coordenada plana X: 864404 y en Y: 819304 lo cual según la revisión corresponde a (1.3) kilogramos de la especie Pangasianodon hypophthalmus – pez basa, perteneciente a fauna silvestre exótica.

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la biodiversidad nativa colombiana por lo tanto no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional y la señora Gloria Helena Lasso no presento documentación alguna que permitiera verificar la procedencia legal de los cadáveres de los individuos de bagre basa, se estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestres exóticas, algunas potencialmente invasoras, por esta razón se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la misma. Cabe mencionar que no se encontraron animales vivos, por lo que, la valoración del riesgo ambiental en una eventual fuga hacia ecosistemas naturales es nulo.

2. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***
   Se tiene como presunta infractora a la señora Gloria Helena Lasso, Identificada con cedula de ciudadanía número 36.177.998, expedida en Neiva Huila, con lugar de notificación en el sector avenida circunvalar desde la calle 9 hasta la calle 13, zona urbana del municipio de Neiva. Huila, teléfono 3227004660, sin más datos.
3. ***DEFINIR marcar (x):***
   - *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
   - *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*
4. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
   Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, por lo tanto, no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional se estaría incumpliendo presuntamente, lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestre exótica, algunas potencialmente invasoras. Cabe mencionar que los animales se encontraron muertos.
5. ***EVALUACIÓN DEL RIESGO***
   Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente respecto a la introducción, movilización y tenencia de fauna silvestre exótica en el territorio nacional, se entiende que al no presentar la documentación respectiva se generó un incumplimiento administrativo el cual genero peligro con potenciales efectos sobre la biodiversidad nacional y los ecosistemas. Aun así, hay que tener en cuenta que al estar muertos los ejemplares no representan ningún riesgo para la diversidad biológica del país, así como para los ecosistemas, más aún teniendo en

cuenta que los cadáveres no estaban siendo dispuestos en ninguna fuente hídrica u otro ambiente natural, ni se encontraba al aire libre o presentaba algún grado de descomposición

Identificación de agentes de peligro: *De acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecido por el Ministerio ambiente, se puede establecer la presencia de agentes de tipo biológico en el entendido de dos aspectos: 1) La presencia de organismos (muertos) de carácter exótico de los cuales se desconoce la trazabilidad de su procedencia y ruta de ingreso al territorio nacional; 2) Registros sanitarios de ingreso al país que certifiquen la ausencia de patógenos propios de la especie en cuestión y que pongan en riesgo la salud humana, animal y del ambiente. A continuación, la descripción de la especie en cuestión:*

REINO: Animalia
PHYLUM: Chordata
CLASE: Actinopterygii
ORDEN: Siluriformes
FAMILIA: Pangassidae
GÉNERO: Pangasianodon
ESPECIE: Pangasianodon hypophthalmus,

Distribución Natural*: Nativa del delta de los ríos Mekong (China) y Chao Phraya (Tailandia). También se encuentra en Bangladesh, Camboya, Filipinas, Myanmar, Singapur, Taiwán y Vietnam (Roberts y Vidthayanon 1991).*

1.3. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

1.4. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado, tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Es importante anotar que corresponden a individuos muertos, sin vísceras y congelados de la especie Pangasianodon hypophthalmus. Esta especie fue catalogada por el Instituto Alexander Von Humboldt en su Catálogo de la Biodiversidad acuática exótica y trasplantada en Colombia como una especie de ALTO RIESGO obteniendo un puntaje de 766.993 sobre un puntaje máximo de 1500.

Dado que en este caso los ejemplares no estaban vivos los posibles impactos como depredación, modificación de ecosistemas o competencia interespecifica con especies de peces nativas es nula. Así mismo, la posibilidad de contaminación con agentes biológicos es nula dado que los ejemplares estaban almacenados en cuarto frio a baja temperatura.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 513 del 03 de marzo de 2025, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

1. *Decomiso preventivo de un (1.0 kg) kilogramo de pescado de la especie baza, nombre científico (Pangasianodon hypophthalmus), dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No.*

2025-E 1537 del 24 de enero de 2025 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216151, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 037 del 27 de enero de 2025, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA ELENA LASSO SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.998

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció un riesgo producto de la introducción, movilización y tenencia ilegal de un kilogramo (1.0 kg) de pescado de la especie Pez basa- (Pangasianodon Hypophthalmus).

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

Que, mediante la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), negó la introducción y zoocria del bagre basa en el territorio Nacional. Por lo tanto, su comercialización se encuentra prohibida. Entre los efectos dañinos de esta especie se destacan "la depredación de especies de fauna acuática nativa, algunas de importancia económica como el bocachico, nicuro, capaz y otras especies de menor tamaño, así como de alevinos de bagre rayado y bagre 'peje', por su gran tamaño puede competir por espacio y alimento con otras especies nativas de peces, desplazándolos y propiciando su extinción"

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 38, al tratarse esta especie como exótica, potencialmente invasora y prohibida, señala:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 037 del 27 de enero de 2025, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de introducción, movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre exótica, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **GLORIA ELENA LASSO SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.998, en calidad

de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2025-E 04799 del 24 de enero de 2025
- Concepto técnico de visita No. 037 del 27 de enero de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216151

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **GLORIA ELENA LASSO SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.177.998, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00476-25
Proyectó: Anngy Tapiero- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN